

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 1984-05202

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 44), se le pone de presente que esta autoridad desde el pasado 15 de agosto de 2023, autorizó el pago de los títulos de depósito judicial (archivo N° 46), de manera que la gestión actual corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406b9bf3df9bae83afc605327da64fcb37bc71a2e2bb89a46e1c630a86b30bd6

Documento generado en 04/09/2023 10:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2005-00590

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En consideración a las aclaraciones allegadas por la parte demandante (archivo N° 15), se insta a la partidora Dra. MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA para que en el término de diez (10) días, proceda a verificar nuevamente el trabajo de partición que presentó y efectúe las correcciones a que hubiere lugar, considerando lo establecido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en la nota devolutiva (archivo N° 15 página 7).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c6c2407a71671cd5acb68f42e54d1f0c0665cd873b2943b4ac21ecabf4dcb**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: INV. PAT. 2019-01256.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 151 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia, se observa que en el escrito elevado por el abogado de la demandada DIANA KATTERINE BUITRAGO (amparada por pobre), se advirtió que *"...mi representada, ya llego a un acuerdo económico; con el demandante..."* (archivo 45), razón por la cual, para definir el asunto respecto de los alimentos que deben fijarse a favor de la menor, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, aporten a este Juzgado el acuerdo enunciado por dicho extremo procesal, con el fin de determinar lo pertinente. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar la sentencia, el cual conservará el turno respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf14ca42add5969c426d9232c3e41d69831c163463b673a8f230f9fe5ffc99**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ se pronunció oportunamente respecto de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandante ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY (archivos N° 136 y 131), oponiéndose a su inclusión e infiriéndose que formula objeción frente a aquellos.

En oportunidad, se programará fecha para decidir la referida objeción, así como a la que se hizo mención en el numeral 1° del auto de fecha 17 de julio de 2023 (archivo N° 135).

2.- Frente a la solicitud elevada por el demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ, relativa a que se *"...requiera nuevamente a la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY, en el sentido anexe (sic) todos y cada uno de los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 230-144881, y 290-2003457; así mismo informe el respectivo canon de arrendamiento año por año...y...estos dineros sean consignados..."* (archivo N° 137, se le pone de presente lo señalado por la parte demandante (archivo N° 139).

3.- NO SE REVOCA el numeral 3° del auto de fecha 17 de julio de 2023 (archivo N° 135) como solicita la parte demandada (archivo N° 138), pues tal como se indicó en la providencia cuestionada, no se allegó prueba alguna sobre los cánones de arrendamiento que presentó como inventario adicional y el crédito sobre el que pretende inventariar unos intereses, ya se encuentra debidamente inventariado en este asunto desde el 19 de agosto de 2021, lo que torna improcedente la solicitud.

En el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión del numeral 3° del auto de fecha 17 de julio de 2023 (archivo N° 135).

Por secretaría remítase al Superior, como corresponda, copia de los archivos 71 a 141 de la carpeta "01 2020-00167 PRINCIPAL".

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

4.- En oportunidad, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852852068333e68aea4a56ef96e43cf30c9207fe05b9f1ef5fa7cb5c53cbd55**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE HOLMAN RIAÑO QUECAN** en contra de la menor **EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO** representada por su progenitora, la señora **ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHA**. RAD. 2022-00559.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **HOLMAN RIAÑO QUECAN** presentó demanda en contra de la menor **EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO** representada por su progenitora, la señora **ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHA**, para que:

1.1.- Se declare que no es hija del señor **HOLMAN RIAÑO QUECAN**.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique a la notaria 68 del Circulo Notarial de Bogotá, con el fin de que sea corregido y se ordene la indemnización de los gastos ocurridos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que el señor HOLMAN RIAÑO QUECAN conoció a la señora ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHA en el año 2017 aproximadamente, con quien inició una convivencia a principios del año 2020, la cual duró 7 meses y terminó con ocasión de una infidelidad por parte de la demandada.

2.2.- Luego de la separación, no hubo contacto por el lapso de un año y medio aproximadamente.

2.3.- Posteriormente, volvieron a verse y realizaron un viaje en el mes de junio de 2021 a la ciudad de Medellín, y a su regreso la demandada no volvió a contactar al señor RIAÑO QUECAN.

2.4.- Para el mes de junio de 2021, la demandada buscó al demandante manifestándole que tenía molestias de salud, razón por la cual acudió a un laboratorio para realizarse una prueba de embarazo con resultado positivo, hijo que según ella era de HOLMAN RIAÑO QUECAN.

2.5. A pesar de la duda sobre la paternidad, el demandante asumió el cuidado de la demandada durante su periodo de gestación brindando cuidados, y suministrando el arriendo de una casa de habitación para ella sola, suministrando igualmente, mercado, pago de servicios públicos, entre otros.

2.6.- El 4 de abril de 2022, nació la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO, por lo que para el 11 de abril de 2022 HOLMAN STIVEN RIAÑO procedió a registrarla como su hija dado que la demandada manifestaba que era su hija.

2.7. Pasados los días del nacimiento, como la menor no tiene rasgos suyos o propios de su familia, le solicitó a la demandada que realizarán una prueba a lo cual ella se negó.

2.8. El 8 de junio de 2022, dado que la madre de la menor se ausentó por varios días dejando a la niña con su



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



padre y su abuela paterna, y motivado por las serias dudas de su paternidad, HOLMAN RIAÑO acudió al laboratorio de genética COLCAN y practicó prueba de ADN con la menor.

2.9. El 15 de junio de 2022 le entregaron los resultados de la prueba realizada los cuales concluyen: *"En los resultados obtenidos de los 21 marcadores genéticos (STRs), se han encontrado 12 marcadores genéticos excluidos entre HOLMAN STIVEN RIAÑO QUECAN y EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO excluyendo la paternidad biológica"*

2.7.- Con fundamento en el resultado del análisis de laboratorio realizado, procedió a fijar verbalmente una cuota alimentaria a la NNA a fin de garantizar sus alimentos y vestuario, pues ante el ICBF respectivo se encuentra fijada fecha de conciliación para tal efecto hasta el 13 de septiembre de 2022 en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Kennedy, igualmente mientras se definía la paternidad, teniendo en cuenta que la progenitora no trabaja y el demandante no va a negar el apoyo económico a la menor hasta tanto el despacho se emita la sentencia.

2.8. Que el señor RIAÑO QUECAN desconoce quién puede ser el presunto padre de la menor.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo N° 08), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- La menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO representada por su progenitora, la señora ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHAA fue notificada por conducta concluyente el 26 de octubre de 2022 (archivo 15) quien contestó la demanda manifestando que *"la demandada que efectivamente el ciudadano demandante no es el padre biológico de la menor, razón por la cual es voluntad de la demandante allanarse a las pretensiones de*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la demanda...” y que “...no es el deseo de la demandada manifestar al despacho el nombre ni convocar al proceso al padre biológico de la menor...” (archivo 13).*

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

### **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Así dispone el artículo 248 del C.C., que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre reconocedor y por tanto, el término de caducidad de la acción, conforme anteriormente anotado, es de ciento cuarenta días (140) días siguientes a aquel en que éste tuvo conocimiento de que no era el padre, término dentro del cual fue presentada la demanda, si se tiene en cuenta que el interés para demandar le surgió al demandante el día 15 de junio de 2022, fecha en la que le fue entregado el resultado de los exámenes de ADN que arrojó un resultado de paternidad incompatible con la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO y la demanda se presentó el día 11 de julio de 2022.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- La copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO, nacida el 4 de abril de 2022, en el que figura como hija de ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHA y HOLMAN SRIVEN RIAÑO QUECAN ORTÍZ (archivo 06).
- EL examen de ADN rendido por el Laboratorio de Genética COLCAN S.A.S., el que arrojó un resultado de paternidad excluida del señor HOLMAN STIVEN RIAÑO QUECAN respecto de la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO (archivo 02).
- Allanamiento efectuado por la demandada EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO en memorial obrante en el archivo 013, en el que manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, pues efectivamente el ciudadano demandante no es el padre biológico de la menor.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio.

Además, dicho dictamen no fue objetado por la demandada durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demandada, señora ZULLY CAMILA CASTAÑO GUECHA, tal como reza en la contestación de la demanda, aquella aceptó que *"...efectivamente el ciudadano demandante no es el padre biológico de la menor, razón por la cual es voluntad de la demandante allanarse a las pretensiones de la demanda..."*. (archivo 13)

Es de advertir, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, la progenitora en la contestación expresamente indicó que *"...no es el deseo de la demandada manifestar al despacho el nombre ni convocar al proceso al padre biológico de la menor..."*.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HOLMAN STIVEN RIAÑO QUECAN, no es el padre de la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO.

De otra parte, respecto a la pretensión cuarta de la demanda, relativa a que se declare "*...indemnizar ... todos los gastos incurridos en el sustento vital ... durante todo el embarazo y hasta el momento en que ... los sufrague...*", el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en tal sentido, como quiera que el demandante deberá acudir a lo previsto en el artículo 224 del C. Civil modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006.

No se condenará en costas a la demandada por no haber formulado oposición.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor HOLMAN STIVEN RIAÑO QUECAN, no es el padre biológico de la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO, nacida el 4 de abril de 2022, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor EMMY ISABELLA RIAÑO CASTAÑO, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaria 68 del Circulo de Bogotá.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**CUARTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b6afae08bc66d199adb39120f4672c1f14e692a3f9c685cb5f760b5ef3304**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2023-00123

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que las decisiones contenidas en los numerales 2° y 3° del auto de fecha 11 de julio de 2023 (archivo N° 021) no se armonizan integralmente con la situación que motiva la petición de medidas cautelares (archivo N° 001) y los conceptos rendidos por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado (archivos Nos. 014 y 018), **SE DEJAN SIN VALOR NI EFECTO.**

Y por sustracción de materia, el juzgado se releva de decidir sobre los recursos interpuestos por la parte demandante (archivo N° 022).

2.- En su lugar, se dispone que previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (archivo N° 001), se requiere a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUBA I para que en el término de tres (3) días, proceda a remitir copia del expediente que contiene la medida de protección N° 858-2022 RUG N° 364-2022. Ofíciase.

No obstante lo anterior, por secretaría verifíquese si la mencionada entidad envió previamente lo solicitado y ríndase el informe del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9862a5f81aebd8bc16a0f03aa4c6b0619375e27c8b817ce1328f4dcc93051**

Documento generado en 04/09/2023 04:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00668

NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, con expedición reciente y digitalizado de forma completa.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c25b3e06231e1f0e07a14869d8cc9cae6fa8752aef5bc08dba00a4339b33a7**

Documento generado en 04/09/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM